



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-013/2020.

ACTOR: Marco Antonio Priego Saavedra.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional de Honestidad y Justicia de
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: Manuel Alberto
Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a catorce de febrero de dos mil veinte.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que se **sobresee** el medio de impugnación presentado por Marco Antonio Priego Saavedra por no satisfacer el requisito de definitividad para la procedencia del juicio intentado; y en consecuencia se **reencauza al Consejo Estatal de Hidalgo del Partido Político de MORENA**, para que, en términos de su competencia, autonomía y autodeterminación como partido político resuelva como corresponda.

II. GLOSARIO

Accionante:	Marco Antonio Priego Saavedra.
Autoridad responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interior del Tribunal:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Regional Toluca:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal/Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ANTECEDENTES DEL CASO:

1. Acto Impugnado. El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, la Autoridad responsable emitió resolución en el expediente identificado como CNHJ/HGO/045-17 en la cual se sanciona al accionante con la **cancelación de su afiliación y en**

consecuencia la destitución de su cargo en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

2. Juicio Ciudadano. El cuatro de febrero de dos mil veinte, el accionante presentó en la Sala Regional Toluca vía *per saltum* el Juicio Ciudadano, impugnando la resolución emitida en el expediente **CNHJ/HGO/045-17**, de igual manera controvertió la omisión de la Autoridad responsable de remitir al Consejo Estatal del citado partido, para determinar la procedencia de la sustitución de su cargo.

3. Reencauzamiento por parte de la Sala Regional Toluca. En fecha seis de febrero de dos mil veinte, la Sala Regional declaró improcedente la vía *per saltum*, del juicio ciudadano en que se actúa y en consecuencia la reencauzó a efecto de que éste Tribunal conozca del mismo y resuelva lo que en derecho corresponda en un plazo de cinco días hábiles.

4. Turno a ponencia: El siete de febrero de la presente anualidad, se registró y turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez el Juicio Ciudadano, quedando registrado con el número TEEH-JDC-013/2020.

5. Radicación y sustanciación. El siete de febrero del año en curso, se radicó el medio de impugnación, y al advertirse que la Sala Regional Toluca ya había realizado el requerimiento del trámite de ley, se requirió a la autoridad señalada como responsable para que en el plazo de veinticuatro horas, remitiera su informe circunstanciado.

6. Admisión. Una vez recibido el informe circunstanciado emitido por la Autoridad responsable, con fecha once de febrero de dos mil veinte, el presente Juicio Ciudadano se admitió para su sustanciación y se ordenó abrir instrucción al mismo.

7. Cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha trece de febrero del año en curso, se decretó cerrar instrucción en el medio de impugnación, quedando los autos en estado de resolución.

IV. COMPETENCIA

8. Este Tribunal Electoral es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que el accionante a través de un juicio ciudadano, el cual se encuentra regulado en el Código Electoral, alega presuntas violaciones a sus

derechos político electorales relacionados con su afiliación en el partido político MORENA .

9. Lo anterior con base en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV, y 99 inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 345 fracción I, 346 fracción IV, 347 y 435, del Código Electoral; así como 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal.

V. IMPROCEDENCIA

10. Una vez debidamente impuestos de la demanda de juicio ciudadano, se procede al análisis del juicio intentado, éste Tribunal Electoral advierte que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia relativa al incumplimiento del principio de definitividad, contenida en la fracción V, del artículo 353 del Código Electoral, misma que señala lo siguiente:

*“Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:
(I-IV)*

VI. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado”

11. La porción normativa invocada, establece la obligación a los justiciables de agotar previamente las instancias intrapartidarias antes de asistir ante esta autoridad jurisdiccional electoral.

12. Ahora bien, el principio de definitividad es uno de los requisitos de procedibilidad del sistema de medios de impugnación en materia electoral, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de la autoridad electoral por violaciones a sus derechos político electorales en su calidad de ciudadano, simpatizante o militante, cometidos por los partidos políticos, debió agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas de su partido.

13. Del referido marco normativo sobre el principio de definitividad se actualiza un requisito de procedencia para que las autoridades electorales jurisdiccionales, incluido éste Tribunal Electoral, puedan conocer y resolver sobre las impugnaciones **de actos o resoluciones definitivos y firmes de los partidos políticos**, el cual

deberá ser agotado previamente por el ciudadano que solicite el acceso a la justicia electoral.

14. Con base en lo anterior y derivado de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99, inciso c), fracción III de la Constitución Local, de la Constitución, y 353 fracción V, 354 fracción III del Código Electoral, ambas disposiciones concatenadas entre sí, atendiendo al objeto o finalidad que persiguen, establecen que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa electoral aplicable. Ello otorga la oportunidad de que la solución tenga lugar al interior del partido, máxime que no se actualiza alguna causal para la procedencia de la *vía per saltum*; lo anterior con base al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **09/2001 de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÒN DE LA PRETENSÌÒN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.¹

15. Asimismo, el artículo 434 del Código Electoral dispone que el juicio ciudadano **solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas** y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

16. Los referidos requisitos legales de procedencia del juicio ciudadano en relación con el cumplimiento del principio de definitividad colman la exigencia relativa a que las instancias previas deban ser idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, con la finalidad de que estén en aptitudes de, (atendiendo al caso concreto), modificar, revocar o anular los actos impugnados.

17. De éste modo, efectivamente se da cumplimiento a los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, al agotarse la respectiva cadena impugnativa, surtiéndose entonces la competencia de los tribunales electorales para conocerlos y resolverlos en plenitud de jurisdicción.

18. Con base en lo anteriormente establecido, en el caso concreto se advierte que el medio de impugnación intentado por el actor no cumple con el principio de definitividad, requisito indispensable para la procedencia del mismo, en virtud de que no ha agotado las instancias previas establecidas en la normatividad interna del

¹ 4 Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 13-14, Sala Superior.

Partido Político MORENA, aunado a que en la instrumental de actuaciones no obra documento alguno que permita a este Tribunal Electoral arribar a conclusión diversa.

19. En consecuencia, al actualizarse la **improcedencia** del juicio ciudadano intentado, toda vez que no cumple con el principio de definitividad y al haber sido admitido debe de **sobreseerse** por no haberse agotado las instancias previas establecidas por sus estatutos, para combatir los actos o resoluciones que aduce vulneran sus derechos político electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado a través de la autoridad intrapartidista.

20. Si bien es cierto como ya se mencionó en el párrafo que antecede en el presente juicio ciudadano resulta improcedente por incumplir con el principio de definitividad, en virtud de que la supuesta omisión de la que se adolece, puede y debe ser resuelta ante el Consejo Estatal de Hidalgo del Partido Político MORENA, toda vez que, con fundamento en el artículo 29, inciso e), de los Estatutos del partido político MORENA, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 29°. El Consejo Estatal de MORENA sesionará de manera ordinaria cada tres meses, por convocatoria de su presidente/a, o de manera extraordinaria, por convocatoria de una tercera parte de los/las consejeros/ras. La sesión será válida cuando se haya registrado la asistencia de la mitad más uno de los/las consejeros/as. Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de votos de los presentes. El Consejo Estatal será responsable de:

(a-d)

*e. Determinar, con la aprobación de dos terceras partes del Consejo Estatal, la revocación de mandato de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, o de éste en su conjunto, **previa fundamentación y dictamen de la causa que la motiva por todos los y las integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.** Dicha causa sólo procederá en casos graves, como la violación de preceptos señalados en el Artículo 3° del presente Estatuto, en sus párrafos f, g, h é i”*

21. De lo trasunto, y atendiendo a las constancias que integran los autos, en el caso concreto se cuenta con la resolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Autoridad responsable, en el expediente identificado como CNHJ/HGO/045-17 por medio de la cual se sancionó al accionante con la

cancelación de su afiliación y la destitución de su cargo en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

22. Así mismo, obra en autos el informe circunstanciado que remite la Autoridad responsable, donde le requirió al Consejo Estatal le informara sobre el cumplimiento que se le dio a la resolución del expediente CNHJ/HGO/045-17.

23. Por lo anterior se concluye que, sin prejuzgar el fondo del asunto, se actualiza uno de los requisitos establecidos en los propios estatutos del partido político MORENA, para que el Consejo Estatal del referido partido conozca del presente reencauzamiento, máxime que no existe en la instrumental de actuaciones documento alguno que permita establecer el previo pronunciamiento del referido Consejo Estatal, tan es así, que se considera incompleta la presente cadena impugnativa, como se estableció en líneas precedentes.

24. Cabe señalar que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, tutela a las y los actores el efectivo acceso a la justicia de forma pronta y expedita, principio constitucional que obliga y le permite a éste Tribunal Electoral maximizar los derechos humanos en su vertiente político electoral de todas y todos los justiciables que acuden ante él, por lo que se encuentra debidamente justificada la procedencia del reencauzamiento a la competencia del Consejo Estatal, en irrestricto respeto a la autonomía partidista, atendiendo a que los conflictos entre los ciudadanos, simpatizantes, y/o militantes de un partido político y sus órganos, definitivamente deben resolverse previamente al interior de estos.

25. Actuar de forma contraria, significaría vulnerar de forma restrictiva el ejercicio de los derechos político electorales del actor, en virtud de que en el caso concreto existe en la justicia partidaria el medio de impugnación idóneo y expedito que acoja la pretensión de éste. Ya que, como ha quedado establecido, los conflictos entre militantes de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior de este, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo cual contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

26. Conforme a lo anterior se tutela el efectivo acceso a la justicia del actor, al otorgarle la posibilidad de que tenga acceso a la justicia intrapartidaria en ejercicio de los medios de impugnación que sus estatutos disponen para tal efecto, y de ser procedente le sea reparado el aducido derecho vulnerado.

27. En el presente caso se concluye que lo procedente es reencauzar la presente demanda al Consejo Estatal de Hidalgo del Partido Político MORENA, para que resuelva en plenitud de atribuciones. Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación partidista, pues esto le corresponde determinarlo al multicitado órgano. Por lo tanto, se ordena remitir copias certificadas de las constancias que integren el expediente en que se actúa al citado órgano partidista para que, resuelva lo que en derecho corresponda, de conformidad con sus atribuciones.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

28. En aras de garantizar el acceso a la justicia y el derecho humano de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva se ordena remitir copias certificadas de lo actuado en el expediente al Consejo Estatal para efectos de que sustancie y resuelva en un término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución.

29. Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a los efectos del reencauzamiento dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que así lo acrediten; con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado se le impondrá una de las medidas de apremio consideradas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral.

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee este medio de impugnación promovido por Marco Antonio Priego Saavedra, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda al Consejo Estatal de Hidalgo del Partido Político MORENA, para el efecto de que sustancie y resuelva lo que en derecho corresponda, de conformidad con sus atribuciones.

TERCERO. Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.